



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **17 OCT. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL ARMANDO BAUTISTA GONZÁLEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICADO: 15001333300220190003100

I. Asunto

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término legal y que se encuentra vencido el término del traslado de excepciones.

II. Consideraciones

Se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Para el efecto, se señala el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM)**.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A

Se reconoce como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 111.852 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 229 del expediente.

Así mismo, se reconoce como apoderada sustituta de la entidad demandada a la abogada ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 281.236 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obra a folio 232-233 del expediente.

Se advierte que mediante memorial visto a folio 315, el abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE allega renuncia de poder, en atención a la finalización del contrato de prestación de servicios suscrito con la demandada, según comunicación de 30 de agosto de 2019 (fl. 316), siendo procedente aceptar la renuncia presentada conforme al artículo 76 del CGP, y en consecuencia, entendiéndose igualmente

revocado el poder de sustitución que el mencionado profesional del derecho le otorgó en su momento a la abogada ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ, para que representara a la entidad demandada.

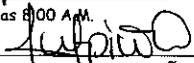
Por otra parte, se allega al proceso por parte de la entidad demandada nuevo poder general conferido al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado profesionalmente con tarjeta No. 107.775 del C. S. de la Judicatura, a través de escritura pública No. 3371 de 2 de septiembre de 2019, por lo que resulta procedente reconocerle personería para actuar como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del mencionado poder general obrante a folios 318-320 del expediente.

Así mismo, se reconocerá como apoderada sustituta de la entidad demandada a la abogada LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ, identificada profesionalmente con tarjeta No., 236.253 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obra a folio 317 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

LAR.

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>45</u> de hoy <u>18/10/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO</p> <p><small>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</small></p>
--



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 17 OCT. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANILO ALBERTO GONZÁLEZ PÁEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 150013333002201800210 00

Vencido el término legal para contestar la demanda y corrido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo se procederá a reconocer personería jurídica al apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder visto a folio 92.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

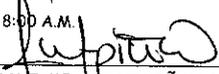
SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a la abogada Andrea del Pilar Otálora Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 33.366.736 de Tunja y profesionalmente con tarjeta No. 152.638 del C.S.J., de conformidad con el poder visto a folio 92.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. 45 de hoy 18/30/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **17 OCT. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA SALINAS RUBIO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300220180013100

La apoderada de la demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2019 (fl. 165-173), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Al respecto se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 243 del CPACA señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...)”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, establece:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)”

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del CPACA, el día 10 de septiembre de 2019 (fl. 173), por lo cual se tenía plazo hasta el día 24 de septiembre de 2019 para interponer y sustentar el recurso de apelación.

Visto el documento obrante a folios 174-182, se constató que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 23 de septiembre de 2019, de lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

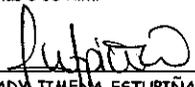
PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la demandante contra la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

LAR

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>45</u> de hoy <u>18/10/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO <small>SECRETARÍA DE JUEZ DEL CECUJADO ADMINISTRATIVO</small></p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

17 007. 201 g

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LUCIA CASTELBLANCO TORRES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220190004100

Teniendo en cuenta que mediante Resolución 053 del 01 de octubre de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, la suscrita juez fue designada como Escrutador Comisión Auxiliar Uno en las elecciones que se van a llevar a cabo el 27 de octubre del año en curso, se reprogramará la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA fijada en auto anterior.

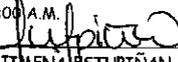
Para el efecto, se señala el **MARTES VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM)**.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

LAR

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>40</u> de hoy <u>18/10/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA RESTUPIÑAN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 17 OCT, 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GILBERTO ALBA ESPITIA
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00096-00

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

Para el efecto, se señala el **ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

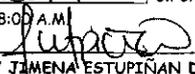
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 45 de hoy 18/10/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **17 OCT. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO GONZALEZ AVILA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00074-00

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se preferirá sentencia.

Para el efecto, se señala el **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce como apoderada de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** a la abogada **KAREN PAOLA AMEZQUITA BUITRAGO**, identificada profesionalmente con T.P. 146.038 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 45 del expediente.

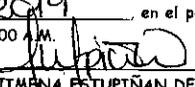
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 45 de hoy 18/10/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **17 OCT. 2019**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SEGUNDO JUAN DE DIOS ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00031-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado del dictamen pericial, se procede a fijar fecha para efectos de su contradicción del mismo.

Para el efecto se señala el **TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

Se recuerda que la asistencia del perito que suscribe el dictamen a la audiencia de contradicción del mismo es obligatoria como lo ordena el artículo 220 del CPACA y los artículos 228 y 231 del CGP.

Se ordenará por secretaría requerir a la Dra. Claudia Patricia Barreto Soler profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Garagoa – Guateque, para que en el término de cinco (5) días contados desde el recibo de la comunicación allegue la información contenida en los numerales 2 a 10 del artículo 226 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P)¹, y se le comunique la fecha de contradicción del dictamen para que comparezca.

ARTÍCULO 220. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*



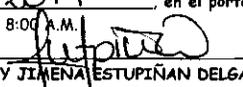
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Igualmente, se le informe que en caso de solicitar la perito la contradicción del dictamen por videoconferencia, el Despacho incorporará la prueba vía Skype, bajo la coordinación del ingeniero del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito, por lo que con antelación a la fecha de la audiencia deberá señalar la cuenta de usuario a través de la cual se conectará vía Skype, a fin de realizar la prueba de conexión, la cual se hará previo a la fecha de celebración de la audiencia. La perito deberá oportunamente señalar la fecha y hora en la que podrá realizarse la prueba de la conexión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

2025

 Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>45</u> de hoy <u>18/10/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.
 LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **17 OCT. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOMAS DIAZ SAENZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00086-00

Con el fin de justificar la inasistencia del demandante a la audiencia de pruebas celebrada el 26 de septiembre de 2019, su apoderado allega copia de tiquete aéreo que indica que para dicha fecha de la audiencia el demandante se encontraba en el exterior (Estados Unidos) atendiendo compromisos de índole familiar que acontecieron a última hora (fl. 781-783)

Teniendo en cuenta que el demandante dentro del término previsto en el artículo 204 del CGP justificó sumariamente su inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el 26 de septiembre de 2019 sustentándose en una justa causa, se fija como fecha para recepcionar su interrogatorio el **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM).**

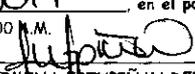
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 45 de hoy 18/10/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 a.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 17 OCT. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ESTHER VARGAS BUSTOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00205-00

Teniendo en cuenta que mediante Resolución 053 del 01 de octubre de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, la suscrita juez fue designada como Escrutador Comisión Auxiliar Uno en las elecciones que se van a llevar a cabo el 27 de octubre del año en curso, se reprogramará la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA fijada en auto anterior.

Para el efecto, se señala el **VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

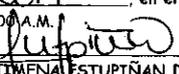
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 45 de hoy 18/10/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 17 OCT. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA OLARTE QUITO
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE OICATA
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00040-00

Teniendo en cuenta que mediante Resolución 053 del 01 de octubre de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, la suscrita juez fue designada como Escrutador Comisión Auxiliar Uno en las elecciones que se van a llevar a cabo el 27 de octubre del año en curso, se reprogramará la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA fijada en auto anterior.

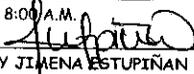
Para el efecto, se señala el **VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

2135

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. <u>45</u> de hoy <u>18/10/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 17 OCT. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA QUINTERO SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00122-00

Teniendo en cuenta que mediante Resolución 053 del 01 de octubre de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, la suscrita juez fue designada como Escrutador Comisión Auxiliar Uno en las elecciones que se van a llevar a cabo el 27 de octubre del año en curso, se reprogramará la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA fijada en auto anterior.

Para el efecto, se señala el **SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**
A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.).

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

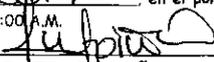
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA GALIXTO
JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 45 de hoy
18/10/2019 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 17 OCT, 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILMA ROCIO PACHON CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220190003400

I. ASUNTO

Se observa que dentro de la contestación de la demanda se solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación de Boyacá como litisconsorte necesario (fl. 140), por lo cual el despacho pasa a pronunciarse sobre esta solicitud.

II. ANTECEDENTES

La apoderada de la entidad demandada solicita la vinculación de la Secretaria de Educación de Boyacá en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, en atención a que conforme a lo dispuesto en las leyes 715 de 2001 y 962 de 2005, la administración del servicio educativo ya no es nacionalizada, sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, correspondiéndole a ella atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (como es el caso de la reliquidación de la pensión de jubilación) y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento para aprobación y pago a la Fiduciaria la Previsora SA, quien es la encargada del manejo y administración de los recursos del fondo. En caso de que no se conceda la vinculación en dicha calidad solicita que se haga como tercero participativo.

III. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Procede el Despacho a establecer si se presenta la figura de litisconsorte necesario por pasiva frente a la Secretaría de Educación de Boyacá en los casos en los que se solicite la reliquidación de la pensión de jubilación.

Integración de Litisconsorte necesario

La figura del litisconsorte necesario o integración del contradictorio ha sido entendido por la jurisprudencia y la doctrina como aquella relación sustancial que involucra a diferentes partes en un litigio sea por activa o por pasiva, implica que la decisión que se tome dentro del proceso es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso considera el despacho que no es necesario vincular a la Secretaria de Educación de la entidad territorial donde labora o laboró la demandante, por las siguientes razones:

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable, financiera y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a los docentes afiliados a este fondo. En lo atinente al manejo de los recursos del Fondo, el artículo 3 de la mencionada ley dispuso que el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Se expidió la Ley 962 de 2005 que en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio mediante la aprobación del proyecto de la resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2831 de 2005 artículos 2 y 3, la entidad territorial donde labora la docente afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio participa en la elaboración de los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de la prestaciones económicas y posteriormente, con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración del fondo, suscribe los correspondientes actos en representación de dicho Fondo. En esa medida la Secretaria de Educación no actúa en nombre de la entidad territorial ni compromete sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, en este caso no están dados los supuestos para la existencia de un litisconsorcio necesario, pues el funcionario de la entidad territorial donde laboró la docente actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, obligado a reconocer y pagar las prestaciones económicas de los docentes, entre estas la reliquidación de la pensión de jubilación, criterio que ha sido reiterado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia se negará la solicitud de integración de litisconsorte necesario por pasiva invocado por la parte demandada y se procederá a fijar fecha de audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de vinculación de litisconsorte necesario, formulado por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA se fija el **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

TERCERO: Se reconoce como apoderado de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado profesionalmente con T.P. 250.292 del C.S de la J, para los efectos del poder general que obra a folios 143-149 del expediente.

CUARTO: Reconocer como apoderada sustituta de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a la abogada **INGRID ANDREA GONZALEZ TORRES**, identificada profesionalmente con T.P. 152.068 del C.S de la J, quien suscribe la contestación de la demanda, en los términos del memorial que obra a folio 142. .

QUINTO: Aceptar la renuncia de la apoderada sustituta de la entidad demandada Ingrid Andrea González Torres, identificada con TP No. 152.06 (fl. 151-154), conforme al artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

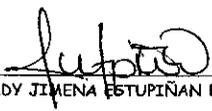

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. 45 de hoy 10/10/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **17 OCT. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO JOHNSON LEAL RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001-3333-002-2016-00076-00

Teniendo en cuenta que mediante Resolución 053 del 01 de octubre de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, la suscrita juez fue designada como Escrutador Comisión Auxiliar Uno en las elecciones que se van a llevar a cabo el 27 de octubre del año en curso, se reprogramará la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA fijada en auto anterior.

Para el efecto, se señala el **SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

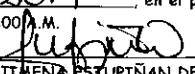
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 45 de hoy 18/10/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 17 de octubre de 2019

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: REINALDO ZARATE CAMACHO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE SAN GIL
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00205-00

En ejercicio de la acción de cumplimiento, el señor REINALDO ZARATE CAMACHO identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.327.950, concurre ante este estrado judicial en procura de obtener de la SECRETARIA DE TRANSITO DE SAN GIL SANTANDER, el cumplimiento de las siguientes normas:

- Artículo 5 de la Ley 1066 de 2006
- Artículo 826 del estatuto tributario y,
- Artículo 29 de la Constitución Política

Una vez revisado el contenido de la demanda, se encuentra que la misma contiene los requisitos formales señalados en el art. 10 de la Ley 393 de 1993, que éste Despacho es competente para conocer del asunto por el factor territorial y funcional, y en consecuencia, de conformidad con el art. 13 de la norma citada, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Acción de Cumplimiento, presentada por el señor REINALDO ZARATE CAMACHO identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.327.950, en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DE SAN GIL SANTANDER.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada **SECRETARIA DE TRANSITO DE SAN GIL** a través de su representante legal y hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos, haciéndosele saber que dispone del término de tres (3) días siguientes a la notificación de éste auto, para que la conteste, allegue y solicite pruebas (artículo 13 Ley 393 de 1997).

TERCERO Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado (Numeral 2° art. 171 C.P.A.C.A).

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda.

QUINTO: Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá allegar copia del expediente administrativo al interior del cual se tramita el proceso de cobro coactivo en contra del accionante por el comparendo No. 2464702, en especial el mandamiento de pago y los tramites desplegados para notificar al actor del mismo.

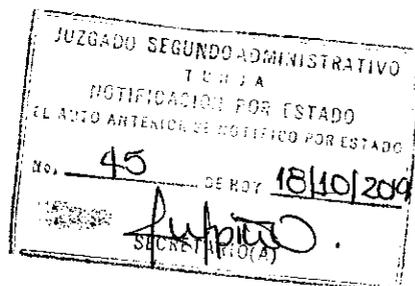
SEXTO: Las demás pruebas que surjan de las anteriores y que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

SEPTIMO: Se hace saber a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EPRV





República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **17 OCT. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CRISELL RODRIGUEZ DE RUIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001333300220190002400

I. Asunto

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término legal y que se encuentra vencido el término del traslado de excepciones.

Verificado el expediente advierte el Despacho que a folios 109-118 obra escrito de llamamiento en garantía a través del cual la UGPP solicita se vincule al proceso a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL. En consecuencia, previo a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, es preciso efectuar las siguientes:

II. Consideraciones

La apoderada judicial de la entidad demandada solicita llamar en garantía a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, argumentando que no está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales se realizaron aportes pues la determinación sobre los factores salariales cotizados por el trabajador está en cabeza del empleador. Por ello considera que se debe vincular al empleador para que responda por la eventual condena. Señala que el llamado en garantía fue el empleador de la ahora demandante, de tal manera que la entidad solo fue un tercero en la relación empleador – trabajador, de allí la necesidad de ser vinculado al proceso.

Corresponde al juzgado como problema jurídico establecer si, conforme a lo señalado por la demandada, resulta procedente la vinculación como llamado en garantía de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, al haber sido el empleador de la demandante, en los casos en los que como en el presente, se solicita la reliquidación de la pensión de vejez.

El artículo 225 del CPACA, dispone sobre el llamamiento en garantía lo siguiente:

"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que proceda el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento. Sobre la particular dicha Corporación ha dicho:

"Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación, de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso".

Así las cosas, se infiere que hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso bajo estudio, se evidencia que el llamamiento en garantía solicitado por la UGPP frente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, se realiza en virtud de la vinculación laboral que tuvo la demandante en esta última entidad y para demostrar la relación legal, aporta CD que contiene el expediente administrativo de la accionante, dentro del cual obra de certificación de factores salariales devengados (fl. 70).

No obstante lo anterior, si bien el escrito de llamamiento reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA, no existe razón que justifique la vinculación de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL como llamado en garantía, pues aun cuando la demandada alegue que esa entidad tenía la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, lo pretendido con el llamamiento es un asunto distinto al que se pretende con la demanda.

En efecto, en esta última la demandante solicita que se reliquide la pensión de vejez el porcentaje en que le fue reconocida, y se incluyan todos los factores que devengó en el último año de servicios y que considera deben tenerse en cuenta para esos efectos, mientras que lo que se pretende con el llamamiento es que se ordene al llamado a que pague a la demandada las sumas correspondientes a los aportes no realizados. Es decir, en el primer caso, la discusión gira en torno al porcentaje y cuáles son los factores que deben tenerse en cuenta en la liquidación de la pensión reconocida a la demandante, mientras en el segundo tal discusión gira en torno a si se efectuaron o no los aportes correspondientes a los factores que constituyen base de liquidación.

Por otra parte, el Despacho considera que la figura del llamamiento en garantía no es procedente en los procesos en los que se pretenda la reliquidación de una pensión, pues existe un proceso para recobrar el dinero que el empleador llamado en garantía no consignó oportunamente, en este caso, la entidad cuenta con el proceso ejecutivo para exigir el pago de aportes en los cuales haya mora patronal, así lo ha sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá en diversas providencias.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

Ahora, respecto de la providencia proferida por el Consejo de Estado el 16 de noviembre de 2016, rad. 150012333000201400289-01 que revocó el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá que negó el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP y que la entidad cita en sus argumentos, el Consejo de Estado dijo lo siguiente:

"De acuerdo con la disposiciones que rigen actualmente la figura de llamamiento en garantía, esto es, el artículo 64 del Código general de Proceso y el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, solo basta la afirmación de cualquiera de la partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamarle a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de la condena que se llegare a imponer, para que el juez la admita y disponga el trámite correspondiente. Significa entonces que ab initio, no se requiere la presentación de la prueba sobre la relación legal o contractual, sino que dentro del proceso será uno de los aspectos objeto del debate probatorio."

Además de lo anterior, la UGPP señala que la postura expuesta por el Consejo de Estado fue acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 12 de mayo de 2017 dentro del proceso No. 150011233000-2016-0670-00.

Si bien la entidad llamante trae a colación un pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Consejo de Estado en el cual se aceptó el llamamiento en garantía solicitado por esa entidad, debe señalar el Despacho que el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 2 de abril de 2018, dentro del proceso con radicado 150013333001201700099-01 con ponencia de la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz, expuso lo siguiente:

"(...) Del análisis que se trae de la providencia citada, se advierte que la razón de la decisión radicó en establecer si el llamamiento en garantía requiere o no prueba sumaria sobre la existencia del derecho, concluyendo que basta la afirmación de llanamente.

En este caso, no es el aspecto probatorio lo que lleva a considerar que no procede el llamamiento en garantía sino razones diferente consistentes en que el debate que plantea esta demanda solo permite definir el derecho o no al reconocimiento pensional que se demanda y no el deber de pago de aportes pensionales por parte de la llamada en garantía.

(...)

Entonces como lo ha señalado la jurisprudencia y así lo comparte este Despacho, para efectuar el llamamiento en garantía no es necesaria prueba de la relación, pero otro es el análisis que corresponde al juez para admitir el llamamiento en garantía cuando se trata de establecer si existe norma que exija al llamado responder por las pretensiones de la demanda y en este caso, no queda duda que la llamada en garantía no es la obligada a responder por el pago de la pensión demandada, otro será el análisis si se trata de discutir su deber de cancelar al sistema los aportes de seguridad social; mucho menos procedente es el llamamiento cuando la entidad llamada no ha participado en la expedición de los actos administrativos que se demandan en este proceso.

(...)

Entonces, no se trata de la carencia o no de prueba de la relación, sino de un examen que se proyecta a la decisión sustancial que en el proceso se ha pedido al juzgador, es decir, si el proceso gira en torno al derecho pensional en cuyo reconocimiento el empleador no ha intervenido, entonces éste último no debe de ser llamado en garantía al proceso, por cuanto ninguna obligación puede predicársele en cuanto se refiere a las posibles resultas de prosperidad de las pretensiones pensionales. Entonces, el criterio expuesto en el auto citado por el recurrente, no resulta ser obstáculo para mantener la línea que ha sostenido de tiempo atrás este Tribunal puesto que la ratio decidendi de la providencia proferta por el superior funcional, no sólo se comparte por estas instancias sino que, además, no se ocupó de abordar de manera distinta el criterio sostenido por el Consejo de Estado en el sentido que acaba de estudiarse, es decir, la necesidad de examinar el contexto legal que sirve de sustento al llamamiento.

Ahora, en materia del precedente horizontal, (...), ha sido constante y uniforme de tiempo atrás en esta Corporación que el llamamiento en garantía del o los empleadores para quienes ha servido el demandante en un asunto de carácter pensional, no es procedente. (...)

En estas condiciones ha de considerarse que el auto de 12 de mayo de 2017 proferido en el expediente con Radicación No. 15001-2333-000-2016-0670-0, invocado por la recurrente, sin más razón que la probatoria aludida por el Consejo de Estado en el auto de 16 de noviembre de 2016, accede al llamamiento en garantía del empleador. A contrario sensu, sin explicitar razones, se aparta de la línea jurisprudencial de esta Corporación, que puede ser considerada como precedente horizontal, pues se trata de "... un conjunto de decisiones judiciales que con fuerza de cosa juzgada contiene reglas jurisprudenciales aplicables al caso a resolver por su similitud con los problemas jurídicos planteados." (Negrilla del texto original)

Del análisis efectuado por el Despacho No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, se concluye que la providencia dictada por el Consejo de Estado que aceptó el llamamiento en garantía de la UGPP centró su análisis en que no es necesario allegar prueba sumaria sobre la existencia del derecho pues solo basta con la afirmación que

haga el llamante de la relación legal existente, pero en este caso, no es el aspecto probatorio lo que lleva a considerar que no procede el llamamiento en garantía sino el litigio que plantea la parte actora, que no es otro que definir el derecho a la reliquidación pensional con la inclusión de otros factores salariales, por ello no es procedente vincular a la entidad empleadora para establecer si la entidad efectuó o no los aportes, pues como se dijo no es lo que discute la demandante. Además la entidad demandada cuenta con otro tipo de proceso para solicitar el pago de aportes pensionales no realizados por el empleador.

Por los argumentos antes expuestos el Despacho negara el llamamiento en garantía solicitado por la UGPP.

Se reconocerá como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP a la abogada LAURA MARTIZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada profesionalmente con tarjeta No. 139.667 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 36-67 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, por las razones expuestas en esta providencia.

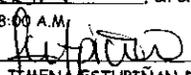
SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS TRES DE LA Y TARDE (3:00 PM)**. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Reconocer como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP a la abogada LAURA MARTIZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada profesionalmente con tarjeta No. 139.667 del C. S. de la Jurd, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 36-67 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR.

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>45</u> de hoy <u>18/10/2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **17 OCT. 2019**

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00092-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por ser procedente la solicitud de aplazamiento presentada por el actor popular, al encontrarse debidamente comprobado el señalamiento con anterioridad de fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, al interior del proceso civil de responsabilidad 2018-120 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, se procede a señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia de contradicción de dictamen.

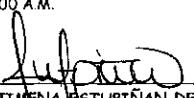
Para el efecto, se señala el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Por Secretaria, mediante oficio comuníquese esta decisión al perito designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EJYV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>45</u> de hoy <u>18/10/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo lds 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **17 OCT. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAMARIS MARTINEZ JARAMILLO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00036-00

Vencido el término legal para contestar la demanda y corrido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 159), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A dentro de la cual se resolverá sobre las medidas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, decreto de pruebas y en caso de ser procedente se dictará sentencia.

Para el efecto, se señala el día **MARTES VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**. Audiencia que se realizará de manera conjunta con la audiencia inicial del proceso 2019-00035.

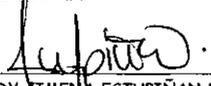
Reconoce como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y profesionalmente con la tarjeta No. 250.292 del C.S de la Judicatura y reconocer como apoderado sustituto al abogado FABIAN RICARDO DONSECA PACHECO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.635.725 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 304.798 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución y el poder general obrante a folio 145 a 156.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

ETDV

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior puto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>45</u> de hoy <u>18/10/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las <u>9:00</u> A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **17 OCT. 2019**

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIO HERNAN MEDINA GOMEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00075-00

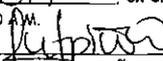
Teniendo en cuenta que mediante Resolución 053 del 01 de octubre de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, la suscrita juez fue designada como Escrutador Comisión Auxiliar Uno en las elecciones que se van a llevar a cabo el 27 de octubre del año en curso, se reprogramará la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA fijada en audiencia inicial.

Para el efecto, se señala el **DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

5727

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>45</u> de hoy <u>18/10/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO</p> <p>SECRETARÍA DE ZONAS SESTENO ADMINISTRATIVAS</p>
